



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Cristian Mauricio Suarez
<b>Accionado:</b>	Secretaria de Transito (Movilidad de Zulia Norte de Santander
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00488-00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 192 de 2020</b>
<b>Decisión:</b>	Niega Amparo Constitucional.
<b>Tema:</b>	El plazo fijado para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocando el derecho fundamental de petición, es el término de 15 días siguientes a su recepción, no obstante, deben tenerse en cuenta las excepciones establecidas para prorrogarlo como se advierte en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así como el Estado de emergencia en el cual eventualmente se encuentre el país o territorio.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor **CRISTIAN MAURICIO SUAREZ** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ZULIA NORTE DE SANTANDER**, para la protección de su Derecho constitucional fundamental de petición.

### I. ANTECEDENTES.

**1. Fundamentos Fácticos.** Manifestó el accionante que en fecha julio 15 del 2020 envió derecho de petición con número de radicado 20208800123102 a la Secretaria de Transito (Movilidad) de Zulia (Norte de Santander) y a la presente fecha no ha recibido respuesta ni se ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puede tener acceso según el artículo 74 de la Constitución. Se debe tener en cuenta que en caso de que ellos argumenten que no son competentes para resolver la petición es su obligación legal (so pena de prevaricar) remitir la petición a la entidad competente según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, ordenando al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, otorgue respuesta.

**3. De la contradicción.** Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 10 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, la accionada manifestó lo siguiente:

- **MUNICIPIO DE ZULIA NORTE DE SANTANDER:** Que no tiene Secretaria de Movilidad y Transito y tampoco tiene asignadas funciones como tal a los despachos adscritos, según se observa en el Decreto SG-400-2018-062, sin perjuicio de las que Constitucional y legalmente le corresponden al Alcalde Municipal como autoridad de tránsito a nivel Municipal.

Indicó que, diferente es que en su jurisdicción confluyan vías del orden nacional y sobre las cuales la policía nacional, específicamente Transito departamental, realice permanentes controles para garantizar la seguridad de los transportadores y demás actores viales.

Que obsérvese señor Juez que justamente, el accionante se refiere a la Secretaria de Transito (Movilidad) de Zulia Norte de Santander por lo que se debe entender que corresponde es a la Oficina de Transito Departamental con sede en el Zulia. Precisamente esta oficina tiene su ubicación en la Av 2, N° 5-78 en la Antigua Unidad Básica del Municipio de El Zulia y es a esa entidad que, según los anexos de la tutela, que el accionante ha dirigido sus solicitudes.

Finalmente, por ello, lo primero a señalar es que la Acción de Tutela, no es procedente en contra del Municipio de El Zulia y/o como lo denomina el actor Secretaria de Transito (Movilidad) de Zulia Norte de Santander como quiera que no existe despacho alguno como el descrito, en el cual y a través del cual, se tuviera que dar respuesta al comparendo y solicitudes verbales, objeto de la acción de tutela.

Que de conformidad con lo expuesto, solicita se desvincule a esta Alcaldía por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA pues conforme a lo expuesto no es competente para dar el amparo objeto de la acción.

**-SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL N. DE SANTANDER:** Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativos No. 491 del 28 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica,, Social y Ecológica", expedido por el Gobierno Nacional, que mediante Decreto 000325 de fecha 23 de marzo de 2020, la Gobernación del Norte de Santander, amplio el plazo del aislamiento social obligatorio previsto en el artículo 10 del Decreto 00311 del 17 de marzo de 2020, que la Secretaria de Tránsito Departamental profirió la Resolución No. 0020 del 26 de marzo de 2020, y posteriores "(por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales de jurisdicción coactiva, peticiones, y demás actuaciones administrativas...)

Finalmente indicó, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 569 del 15 de abril de 2020. Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económicas, Social y Ecológica, Mencionado en su Capítulo 3 Organismo de Apoyo al Tránsito, Artículo 7: Suspensión de actividades. Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, todos los servicios prestadores por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen quedarán suspendidos.

Que cabe resaltar como el mismo lo indica en su escrito de tutela no se le ha efectuado respuesta sobre la petición principal; básicamente ello obedece a que, con ocasión a la declaratoria de estado de emergencia, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto Presidencial No. 491 del 28 de marzo de 2020, amplio los términos para dar respuesta a las peticiones respetuosas efectuadas en medio de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica.

**4. Problema jurídico.** Corresponde a este Despacho resolver si la **SECRETARÍA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ZULIA NORTE DE SANTANDER**, así como la **SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante, radicado el día julio 15 del 2020, por no dar respuesta oportuna.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela y el derecho de petición como derecho fundamental, de cara a los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

**1. Del Derecho de Petición.** La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."*

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, sobre los parámetros que debe cumplir la respuesta que se emita frente a una petición elevada ante una autoridad o entidad, para efectos de considerar que colma con las exigencias propias del derecho fundamental, ha dicho la jurisprudencia, que estas son<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*"i) **ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado;** (iii) y, finalmente, **tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

En síntesis, ese derecho puede ser ejercido por toda persona, y por medio de él, se puede recurrir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se presenten, aclarando sí, que la respuesta no conlleva la obligación de responder afirmativa a la petición, ni se requiere que esa decisión tenga una determinada forma; lo que se exige es una pronta, oportuna, sustentada y notificada respuesta de fondo, independiente de que sea acceda o no a lo solicitado.

**2. De las medidas de urgencia que se adoptan para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.** Mediante Decreto Legislativo Número 491 de 2020, el Presidente de la República de Colombia decretó en el artículo 5, ampliar los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, consagrados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

*"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."*

Por lo tanto, si bien se tiene un término establecido para resolver las peticiones, en Estados de emergencia sanitaria como el que estamos atravesando actualmente a nivel mundial – COVID 19, es permisible y aceptable que se extienda el término para resolver las solicitudes de la ciudadanía.

**3. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.** Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado:

*"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión". (Sentencia T-130 de 2014)*

### **III. CASO CONCRETO:**

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que el señor **CRISTIAN MAURICIO SUAREZ**, presentó petición a la cual se le asignó el radicado 20208800123102, dirigido a la **SECRETARÍA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ZULIA**

**NORTE DE SANTANDER**, no obstante, fue radicado ante el Municipio de Zulia Norte de Santander, como puede observarse en la respuesta dada por el accionado.

Por lo anterior, y aunque la entidad en la cual se radicó la petición no era la conveniente, esta dirigió la petición a quien es competente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece lo siguiente:

*"Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."*

Ahora, dentro del término concedido al accionado para que ejerciera su derecho de defensa, y expusiera las razones por las cuales no se le había dado respuesta a la solicitud presentada por el actor, la misma se pronunció, indicando no se le ha efectuado respuesta sobre la petición principal; básicamente ello obedece a que, con ocasión a la declaratoria de estado de emergencia, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto Presidencial No. 491 del 28 de marzo de 2020, amplió los términos para dar réplica a las peticiones, esto es, treinta (30) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la terminación del término inicial.

En este caso, este Despacho se remite a las consideraciones de la presente sentencia, en las cuales extrae del Decreto 491 de marzo de 2020, el término otorgado a las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en el cual se advierte que ***“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*** y ***“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o***

*dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

Ahora, analizando las condiciones de la respuesta aportada por el accionado, advierte esta judicatura que si bien la respuesta otorgada no resuelve de fondo lo solicitado por el señor **CRISTIAN MAURICIO SUAREZ**, en la misma explica que la respuesta tomaría un tiempo adicional de treinta días hábiles, de conformidad con el término estipulado en el Decreto 491 de 2020. Así las cosas, en vista de que se instauró la petición el 15 de julio 2020, se concluye que la fecha de la presente sentencia, no han transcurrido los días otorgados a la entidad para que resuelva de fondo lo solicitado, es decir, los 30 días inicialmente y cuando no fuere posible en ese término, luego de informar al interesado el motivo de la demora y la fecha en que se realizará, se amplía el plazo de que cualquier manera no podrá exceder el doble del inicialmente previsto, es decir, 60 días desde la presentación de la petición.

Por lo tanto, la tutelada manifiesta estar dando cumplimiento al Decreto 491 de 2020, y teniendo en cuenta que no han transcurrido los 30 días iniciales para resolver de fondo la petición, ello impide a esta judicatura observar algún tipo de vulneración o violación al derecho de petición del que se pide la protección.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulnerado en el escrito introductor, no se infiere como tal al examinar el pronunciamiento de la Secretaría de Movilidad de Zulia Norte de Santander, que se encuentra en términos ajustado a la Ley, por ende, se negará el amparo constitucional deprecado, sin perjuicio de que el accionante, cuando transcurra el término establecido por la ley, sin que obtenga la respuesta a su solicitud o no la reciba de fondo, interponga la acción que ampare su derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor **CRISTIAN MAURICIO SUAREZ** en contra del municipio de ZULIA (SECRETARIA DE TRANSITO) Y POR LA **SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ  
JUEZ**